



Sabanalarga, Atlántico, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 08-638-40-89-001-2019-00784-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCARINA
DEMANDADOS: JOSE DAVID DIAZ GAITAN

I.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el demandante Cooperativa Coopcarina , quien es representado dentro de este proceso judicial mediante su apoderada judicial, en contra de los señores JOSE DAVID DIAZ GAITAN, quien, encontrándose dentro del término para proponer excepciones, a través de su apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

II.- DEMANDA

La demandante Cooperativa Coopcarina a través de su apoderada judicial, presentó demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores JOSE DAVID DIAZ GAITAN , para que se proferiera mandamiento ejecutivo de la obligación insoluta contenida en la LETRA DE CAMBIO de fecha de creación 8 de ENERO de 2018 y fecha de vencimiento 08 de SEPTIEMBRE de 2019, por valor de \$ 19.000.000,00 (Diecinueve millones de pesos m/l) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios hasta que se verificara el pago total de la obligación.

III.- ACTUACION PROCESAL

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de fecha 23 de Enero de 2020, notificado por estado No. 003 del 24 de Enero del 2.020, libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados, por valor de \$ 19.000.000,00 (Diecinueve millones de pesos m/l), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios que se acusen con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, dentro de ese mismo proveído fueron decretadas medidas cautelares en contra de los aquí demandados (embargo de dineros que tenga el demandado en las diferentes cuentas corrientes, de ahorros y CDTs) Por último, se le reconoció personería a la doctora AYDA JUDITH PABON CERVANTES como apoderada judicial del extremo procesal activo.

El mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente notificado a los demandados, por cuanto se le había notificado a través de notificación por aviso como consta en la entrega del correo certificado, dictándose sentencia de seguir adelante el día 25 de marzo del 2.021, posteriormente el demandado señor JOSE DAVID DIAZ GAITAN , otorgo poder a la Dra ,OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ, solicitando la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación como lo establece el CGP, art.133 N.8 y artículo 134 del mismo código., mediante auto de fecha 23 de junio del 2,021, este Despacho admite la solicitud de nulidad por indebida notificación del ejecutado JOSE DAVID DIAZ GAITAN. , EL DIA 29 DE JUNIO DEL 2.021, la apoderada de la parte demandante Dra. AYDA PABON CERVANTES, solicito la aclaración del auto que ordena admitir la nulidad , el cual se resolvió el día 16 de julio del mismo año, y no se concede la aclaración de la providencia de fecha junio 23 del 2.021, , en auto de fecha 16 de julio del 2.021, se le reconoce personería jurídica a la Dra. OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ, como apoderada judicial del demandado señor JOSE DAVID DIAZ GAITAN , mediante auto de fecha 10 de noviembre del 2.021.

Mas adelante, se ordenó declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación radicada virtualmente al correo institucional, los días 15 de julio del 2.020 y el 17 de febrero del 2.021, inclusive la providencia de seguir adelante, con la ejecución de fecha 25 de marzo de 2.021, por indebida notificación del auto donde libro mandamiento de pago, posteriormente la apoderada de la parte demandante contesto la demanda y propuso excepciones de mérito de fondo como son la EXCEPCION DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO Y POR TANTO DE LA OBLIGACION PRETENDIDA,, Excepción previa de Prescripción de la acción ejecutiva y la Ordinaria en el evento que fuera legitima la letra aportada, manifiesta que su poderdante

suscribió la letra de cambio en el año 2.008, por tanto la acción ejecutiva y la ordinaria están prescritas sin perjuicio de la acción de cobro de la letra de cambio, esta excepción previa no se accedió, debido a que no fue alegada a través del recurso de reposición.-

Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas por los demandados, a través de su apoderado judicial, mediante auto fechado 2 de Febrero de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, según el trámite preceptuado por el artículo 443 del C.G.P. mediante auto de fecha 8 de abril del 2022, este Despacho ordeno no darle trámite a la excepción previa, debido a que no fueron alegadas a través de recurso de reposición por el apoderado de la accionada.-

Mediante providencia calendada 4 de Mayo de la presente anualidad, fueron decretadas como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante (*título valor- letra de cambio de fecha 08-01-2017*), . Igualmente, fueron decretados los interrogatorios de los extremos procesales; se citó a la representante legal de la Cooperativa y al ejecutado, con la finalidad que absuelva interrogatorio de parte.

IV.- EXCEPCION DE MERITO

El demandado JOSE DAVID DIAZ GAITAN, quien actúa dentro de este proceso a través de su apoderado judicial, en su escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, proponen como excepciones las de: FALSEDAD y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO Y POR TANTO LA OBLIGACION PRETENDIDA, declaro, tacho como falso en su contenido, ya que este documento no corresponde a la realidad contractual dada en su momento, en cuanto a esta última excepción, expresan de forma breve que si bien es cierto contrajo una obligación con el señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, ésta no fue por la suma exorbitante expresada en la letra de cambio presentada para su cobro judicial. Así mismo, manifiestan los demandados a través de su apoderado judicial, que el título valor que sirve como título de recaudo dentro de este proceso, fue firmado completamente en blanco, el cual fue posteriormente diligenciado de forma arbitraria, sin existir autorización o carta de instrucciones entregadas por ellos para tal diligenciamiento.

Por otra parte, en cuanto a la excepción denominada FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL TITULO VALOR, fundamenta esta excepción en el sentido que la falsedad ideológica que jurídicamente no es falsedad documental, cuando el documento no es falso en las condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se requiere afirmar como verdadera, hechos que no lo son, ya que, nunca firmaron un título valor por \$19.000.000.00 toda vez que la suma facilitada fue la suma de \$1.500.000.00 no por la cantidad con la que se llenó el título valor.-

V.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

Caso en concreto:

El proceso ejecutivo lo define el doctor NELSON MORA G. Como “la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha”.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

En el caso *sub-examine*, en necesario analizar en primer lugar, las excepciones que de conformidad con la ley podrán proponerse por parte de los aquí demandados. En el presente caso, en necesario analizar en primer lugar, las excepciones que de conformidad con la ley podrán proponerse por parte de los demandados.

El artículo 784 del Código de Comercio enumera las acciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria. Al realizar un análisis de dicho artículo, encuentra el juzgado que las excepciones propuestas por el demandado JOSE DAVID DIAZ GAITAN, a través de su apoderada judicial y que denominaron en su escrito: FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO Y POR TANTO LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, no se encuadran en ninguna de las enunciadas en dicha norma, por lo que no constituirían excepciones de mérito propiamente dichas.

A pesar de tal circunstancia, dentro del escrito de excepciones de mérito, la apoderada judicial del excepcionantés, manifestó que el título valor presentado por la parte demandante fue diligenciado por una suma de dinero superior a la que realmente adeudan, tal y como fue anotado anteriormente. Circunstancia que se constituiría una excepción de mérito, establecida en el numeral 5° del artículo 784 del C. de Comercio.

Siguiendo con el estudio del asunto que ocupa la atención del juzgado, al realizar el análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada, debemos tener presente que tal y como se indicó precedentemente, las excepciones son taxativas y se encuentran establecidas dentro del artículo 784 del Código de Comercio y entre las cuales se encuentran:

5ª) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

En lo que respecta a la alteración del título valor, el artículo 622 del Código de Comercio regula lo referente a los títulos en blanco y enseña en su inciso primero que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

A este respecto el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, expresa: *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios en blanco sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar este de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido a pesar de que quien lo suscribió alegue de que fue llenado de manera distinta a la convenida (Art 261 CGP)”*.

De acuerdo con la anterior norma, está facultado para llenar los espacios en blanco el tenedor legítimo del título, debe hacerlo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado. Se debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

En el presente caso si bien no existen instrucciones escritas por parte de los suscriptores (*carta de instrucciones*) no se logró demostrar que el tenedor legítimo haya obrado dolosamente al momento de llenar el título valor, en consecuencia, no se demostró la excepción planteada por la parte demandada. Lo anterior, por cuanto el señor JOSE DAVID DIAZ GAITAN a través de su apoderada judicial, en su escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, no aportaron pruebas que guarden relación con esta excepción de mérito, solo se limitaron a señalar, según su consideración, su inconformismo con el valor expresado en la letra de cambio, con respecto a la cantidad de capital adeudado, pero no, aportaron las pruebas o medios de convencimiento que permitieran realizar una valoración diferente a la ya señalada.

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En cuanto a la primera excepción de FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTOS Y POR TANTO DE LA OBLIGACION PRETENDIDA, en el presente caso, la obligación cuyo cobro se pretende consta en una letra de cambio por valor de \$ 19.000.000.00 diecinueve millones de pesos debidamente firmada por el señor José David Díaz Gaitán, de ella fluye una obligación clara porque está determinado su valor, la fecha de cobro y se encuentra a la orden de Oscar Darío Noreña Mesa, es decir, que cumple con todos los requisitos de fondo por lo que esta excepción no prospera.

Ahora, sobre la segunda excepción tacha de falsedad o falsedad ideológica, al respecto el tratadista DEVIS ECHANDIA al hablar de la tacha de falsedad de documentos en su obra Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, hace asimismo, la diferenciación entre la falsedad material y la intelectual afirmando que *“ la tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los voluntarios, refiriéndose ésta a la firma o al texto de los documentos, en cuanto al texto cuando se ha alterado su contenido mediante lavado, borraduras, supresión, cambios y con referencia a la firma cuando ella se ha suplantado.-*

En lo que respecta, a la presunta alteración del título de que se duele la demandada por haberse alterado el monto de la obligación, por haber llenado el acreedor el espacio dejado en blanco por un valor no real, la falsedad alegada es la intelectual, se tiene que presumiéndose la autenticidad del título aportado como base del recaudo, a la parte demandada que pretende deducir en su favor el efecto jurídico aducido como defensa le correspondía la carga de probar que fue entregado con espacios en blanco y que se llenó contra las instrucciones del aceptante, nada de lo cual se probó en el sub examine, por lo tanto no existiendo que no fue así, no se acreditó que aquel hubiera actuado de manera diferente a lo autorizado, habida consideraciones que las aludidas instrucciones no están definidas en el plenario, por tanto no existiendo prueba que desvirtuó la autenticidad del título, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues no se demostró ninguno de los supuestos en que se apoya.

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para este despacho judicial, que la tacha de falsedad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada fue negada por este Despacho en el auto de prueba, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado ya que la apoderada de la parte ejecutada no presentó recurso alguno contra la decisión del Despacho, nos permitimos transcribir la decisión del Despacho en cuanto a la tacha de falsedad:

2.3. Solicitud de Prueba Grafológica

No se accede. Verificado minuciosamente el expediente, encontramos en el escrito de contestación de la demanda la apoderada demanda manifiesta folio 73 indica textualmente: “Todo parece indicar que la letra a la que se le altero el mes de creación, es la que se encuentra en el Despacho, pues las enviadas para el accidentado traslado tienen un paréntesis de tal manera que lo alterado fue el paréntesis; el documento materialmente verdadero se ha incluido hechos contrarios a la realidad y, además, se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios”

Vemos que la solicitud de tacha de falsedad fue radicada dentro de los términos, de conformidad con el artículo 269 del CGP, establece que la tacha de falsedad se presenta con la contestación de la demanda , sin embargo, al analizar los fundamentos de la tacha de falsedad, vemos a folio 44 en la parte de atrás copia de la letra de cambio, se percibe, , que los paréntesis que menciona la apoderada en la casilla del mes, se tratan de la perforación de la copia de la letra de cambio, porque analizado el original del título valor, este se encuentra incólume de cualquier alteración o tachadura. Lo anterior nos indica, que el fundamento para la tacha de falsedad queda sin sustento.

El Despacho considera, que la apoderada del accionado no está desconociendo el título valor, ya que su inconformidad radica en el monto pretendido y el mes de creado el título valor, al permitir el reconocimiento de firma estaríamos ante una presunta tacha de falsedad la cual solo es procedente cuando se altere la falsedad material del documento, que consiste cuando la firma ha sido reemplazada o el documento ha sido alterado mediante borradura, tachones o supresiones, de ahí que las pruebas se encuentran enlistada como son el cotejo pericial de la firma o el manuscrito o dictamen sobre las posibles alteraciones, que no es este el caso, pues lo que pretende los accionados es desconocer el contenido del título valor, su clamor punteaba a una falsedad ideológica, que se debe hacer a través de excepciones de mérito, como lo implanta los artículo 269 y 270 del código general del proceso. El fundamento de la solicitud de la prueba grafológica queda sin cimiento.

Sin embargo, el juzgado en aras de establecer la verdad no solo procesal, sino también material dentro del presente asunto decretó para que obraren como pruebas dentro del proceso además de los documentos aportados por la parte ejecutante, los interrogatorios de la señora representante legal de la Cooperativa Coopcarina, señora OSCARINA NOREÑA BUITRAGO y el ejecutado señor JOSE DAVID DIAZ GAITAN. Para tal efecto, se dispuso que dichos interrogatorios se llevaran a cabo dentro de la audiencia inicial, la cual se desarrolló el día 27 de febrero del cursante año a las 2.00 P.M.-

Llegado el día y la hora señalada para practicar dichas diligencias se instaló la audiencia inicial, previa verificación de audio cámara el sistema de interconexión digital, iniciando la audiencia se presentó la parte ejecutante la Representante Legal Coopcarina señora Oscarina Noreña Buitrago y la apoderada Aida Pabón Cervantes, la parte ejecutada en estos momentos no se encontraba en la audiencia virtual, por lo que, la etapa de conciliación no se pudo llevar a cabo, debido a que el ejecutado y su apoderado no estuvieron presente, muy a pesar de que se le envió el Link para ingresar a la audiencia y a la apoderada Olga del Rosario Rada, a su correo y al WhatsApp de su celular No 301-5520219.

-

Acto seguido la apoderada del parte demandante solicita no se tengan en cuenta las excepciones formuladas por los demandados debido a que en las afirmaciones del escrito de excepciones no prueban nada de lo afirmado, simplemente se limitan afirmar sin adjuntar prueba alguna de lo afirmado ni pruebas documentales ni pruebas testimoniales.

Una vez practicado el interrogatorio de la parte ejecutante, debido a que la parte ejecutada no estuvo presente en la audiencia en esos momentos, por lo que, llegada la etapa procesal de los alegatos de conclusión, la apoderada de la parte ejecutante presento sus alegatos en el que manifestó

En esta instancia se encuentra plenamente demostrado que los hechos de la demanda son completamente ciertos, que el señor JOSE DAVID DIAZ GAITAN, firmo una letra de cambio como respaldo de una deuda que contrajo con el señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, por valor de \$19.000.000.00, los cuales se obligó a pagar el día 8 de septiembre del 2.019, y así lo acepto el demandado, confirma que firmo una letra de cambio, la cual presta merito ejecutivo y constituye una obligación clara, expresa y exigible y se constituye en plena prueba en su contra, los principios de los títulos valores están dirigidos para garantizar la seguridad jurídica y dota de certeza la existencia de la obligación y su exigibilidad.-

En el momento que la apoderada de la parte ejecutante presentaba sus alegatos ingreso a la audiencia virtual, la apoderada de la parte ejecutada, la cual asumió la actuación de la audiencia en el estado en que se encuentra por lo que se le concedió el uso de la palabra a la **Dra. Olga del Rosario Rada, y manifestó: Si bien es cierto** que aparece una letra de cambio por valor de \$19.000.000.00, pero solo se le presto la suma de un millón y pico y la fecha fue alterada a su poderdante que no data de la fecha en que se llenó si no que data como desde el 2.005 es decir tiene como 12 o 13 años yo lo exprese cuando presente las excepciones yo solicite se enviara a la fiscalía y ustedes me negaron eso, solo se prestó la suma de un millón quinientos mil pesos y

no diecinueve millones, en caso que la sentencia salga adversa presentaré mi denuncia penal por que la letra fue adulterada..

En lo que al proceso propiamente se refiere es preciso recordar que de acuerdo con el art. 177 del C.P.C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen., valga decir que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la prueba de los hechos el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos.-

Lo anterior en razón de la necesidad incuestionable de demostrar los hechos en el proceso, pues sin las pruebas podría llegar a la arbitrariedad por parte del funcionario, a quien por demás le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe para el juez, lo cual implica que la prueba es esencial o fundamental y en funcionario solo puede obtener el conocimiento de los medios debidamente allegados al proceso a éste respecto la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993 con ponencia del doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ sostuvo:

“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción.”

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. artículo 1757) y procesal Civil Colombiano (C. de P. C. artículo 177), y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir sobre su verdad...”

En el caso en concreto que ocupa la atención del despacho se tiene que la letra de cambio presentada como título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias para su existencia y validez en la cual aparece como girado JOSE DAVID DIAZ GAITAN, quienes a su vez acepto de manera incondicional la referida orden y en su calidad de aceptante fue demandado en este asunto para el cumplimiento de la obligación insatisfecha. -

Partiendo de este supuesto, analizado el haz probatorio existente en el expediente, se advierte que el extremo pasivo en manera alguna, no logró llevar a la certeza al juzgador sobre lo afirmado, es decir, sobre el hecho de haberse llenado los espacios dejados en blanco dentro del título valor en forma diferente a lo acordado por las partes inicialmente o hacer constar en él sucesos no ocurridos en la realidad, por lo cual el juzgado dará aplicación a la literalidad del título valor, esto que la obligación fue pactada en la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 19.000.000 M/L).-

Las excepciones se encuentran ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones propuestas por los ejecutados, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación contraída entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar. Al no prosperar las excepciones de mérito propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, además, se ordenará el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, se ordenará liquidar el crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito presentada por el ejecutado JOSE DAVID DIAZ GAITAN, a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JOSE DAVID DIAZ GAITAN , tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate del bien embargado si lo hubiere

CUARTO: Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA-JUEZ

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a8e93d6a7dadd786addeb5b47577ff71c1f5f5e1d69d0f2bc0b612e42833c**
Documento generado en 01/03/2024 01:58:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>